



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**

Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**RADICACIÓN: 151314089001-2018-00053**  
**DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: DIANA PAOLA PINEDA BRAVO Y OTROS**  
**ASUNTO: AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

**ASUNTO A RESOLVER**

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde **reanudar el proceso** al tenor de lo dispuesto en el artículo 160 del Estatuto Procedimental Civil, habida cuenta que se encuentra venció el término legal concedido a los Hermanos Pineda Bravo y a su progenitora mediante auto adiado el 02/03/2020 para que designaran nuevo apoderado judicial ante el deceso del Abogado que los venia representando, y como el día 13 anterior<sup>1</sup> se recibieron sendos poderes en favor de la Abogada **Lady Marcela Páez Valderrama**, oportuno será reconocerle personería para que los represente.

De otra parte, **sería** del caso proveer sobre el traslado del dictamen pericial rendido por cada uno de los peritos designados y visibles a folios 260 a 279 y 291 a 344 del expediente. No obstante, atendiendo el precedente jurisprudencial se avizora la falta de competencia para continuar conociendo el trámite de este asunto, por las razones que se exponen en seguida.

**CONSIDERACIONES**

Este juzgado asumió competencia mediante auto adiado el 24 de septiembre de 2018 teniendo en cuenta que el inmueble llamado a soportar la servidumbre legal que se pretende imponer está ubicado en la vereda Vueltas de Caldas, Boyacá y en atención al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso que señala: *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza...*

---

<sup>1</sup> Los poderes se recibieron en el correo del juzgado el sábado 11 de julio de 2020 a las 10:19 a.m., por lo que para efectos procesales se entiende recibido a la primera hora del día hábil siguiente.

*será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*". Y en efecto se han adelantado varias etapas.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto AC 140-2020, proferido el 24 de enero de 2020, dentro del radicado 2019-000320-00, con ponencia del H. Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en virtud del cual unificó el criterio para solucionar el inconveniente que se viene presentando en la aplicación de los dos fueros privativos que consagró el ordenamiento procedimental en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P, cuando se inicia una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el lugar de ubicación de los bienes, explicó que atendiendo la voluntad del legislador prevista en el art. 29, en asuntos como este, debe primar el fuero subjetivo (art. 28-10º), para determinar la competencia, sin que dicha condición o prerrogativa sea renunciable por parte del beneficiario, por tratarse de normas de orden público y como quiera ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, puntualmente al de su domicilio, decisión reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien además de establecer pautas claras de competencia, estableció una regla ineludible para solucionar casos en los cuales factores de competencia o fueros dentro del factor territorial llegaren a estar en contradicción. De manera que no pueden entrar en juego razones de conveniencia que van en contravía de los designios del legislador.

Aunado a lo anterior recordó la Sala Civil, que en tratándose de falta de competencia en razón al fuero subjetivo y funcional la misma no puede perpetuarse o prorrogarse, precisando que lo actuado ante el juez carente de competencia subjetiva y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia, de manera que lo único anulable es la sentencia y las actuaciones que adelante el juez después de declarar su incompetencia.

Sabido es que en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* una vez avocado el asunto el juez debe seguir su conocimiento, salvo que la contraparte advierta la falta de competencia a través de los mecanismos procesales pertinentes, en efecto, así se colige del numeral 2º del artículo 16 del C.G.P. cuando señala "*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuanto no se reclame en tiempo y el juez seguirá conociendo del proceso..*"; pero tampoco se puede perder de vista la regla contenida en la primera parte del referido artículo que sin ambages señala "*La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo y funcional** son*

*improrrogables.*”; disposición que guarda congruencia con lo estipulado en el artículo 139 siguiente que en punto al tema dice: “...*El Juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional...*” (Negrilla del juzgado)

### **Análisis del caso concreto**

**En el caso que ocupa la atención** de esta agencia judicial la entidad demandante, esto es, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos, establecida como sociedad anónima por acciones, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, y que tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, realizando sus actividades dentro del campo del derecho privado.

En cuanto a su composición y el origen de su capital, la entidad demandante, es una sociedad que está constituida con aportes estatales y capital privado, de carácter distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de lo cual se infiere que ésta es una entidad pública, cuyo domicilio está en la ciudad de Bogotá D.C. conforme a lo consignado en el certificado de cámara de comercio allegado con la demanda. En consecuencia, atendiendo el precedente jurisprudencial unificado y las disposiciones legales que se pusieron de relieve, se impone remitir las diligencias en el estado en que se encuentran a los juzgados civiles municipales de Bogotá, pues según lo enseñó la Corte, no le está permitido, o no puede la empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, renunciar a la regla de competencia privativa que impuso el legislador en los artículos 28-10º y 29 del C.G.P. y voluntariamente aceptar que la misma se asuma atendiendo al fuero real y se concluya el litigio ante este Juzgado, habida cuenta que en este caso no hay lugar a la prórroga de competencia, por las razones anotadas.

Finalmente, cabe precisar que lo actuado conserva validez, conforme a lo señalado en la primera parte del artículo 16 del código adjetivo civil, en armonía con lo preceptuado en el último inciso del artículo 139 de la misma obra procedimental.

**En conclusión**, el auto de unificación que ya se puso de relieve, precisó que la competencia para conocer de estos asuntos se determina por la cláusula o regla contenida en el art. 28-10º en atención a lo preceptuado en el art- 29 siguiente, así mismo, reiteró que la falta de competencia en razón al fuero subjetivo y funcional es

improrrogable, y que lo actuado ante el funcionario carente de competencia conserva validez, salvo la sentencia y la actuación que se adelante después de haber advertido la falta de competencia, razones por las que resulta imperativo ordenar remitir las diligencias a los juzgados civiles municipales de Bogotá -oficina de reparto- para que allí se continúe con el trámite hasta proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dispone:

**PRIEMERO: Reanudar** el trámite procesal que se encontraba interrumpido por las razones expuestas en auto proferido el 02/03/2020.

**SEGUNDO:** personería a la Abogada **Lady Marcela Páez Valderrama**, para actuar en calidad de apoderada judicial de **Hermencia Bravo Buitrago, Diana Paola Pineda Bravo, Pedro Pablo Pineda Bravo y Cristian Miguel Pineda Bravo**, el último representado lealmente por la señora Nancy Mayerly Brabo, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron otorgados.

**TERCERO: Declarar** la falta de competencia de este Juzgado para continuar conociendo de este asunto, por las razones expuestas en precedencia, puntualmente atendiendo lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de unificación AC 140-2020, proferido el 24 de enero de 2020, dentro del radicado 2019-000320-00.

**CUARTO:** Remitir el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovido por la empresa GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP en contra **Diana Paola Pineda Bravo** y otros, en el estado en que se encuentra, a los Jueces Civiles Municipales-reparto- de la ciudad de Bogotá, para que allí continúe su trámite, atendiendo la prevalencia del fuero personal previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en los artículos 29, 16 y 136 de la misma obra.

Indíquese en el oficio remisorio el estado en el que se encuentra el proceso, la fecha de la última notificación del auto admisorio, el tiempo que estuvo suspendido por el deceso del apoderado de algunos de los demandados y los medios de contactos de las partes.

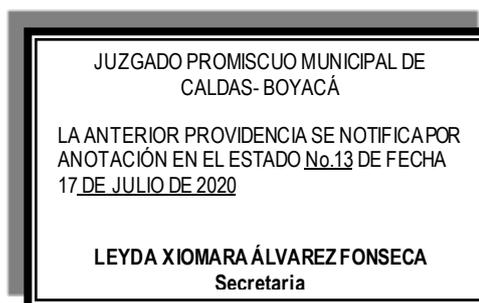
**QUINTO:** Advertir a la parte demandante que una vez se entere a que juzgado correspondió continuar con el trámite, debe informar a esta oficina judicial los datos necesarios, como código del juzgado y número de cuenta de depósitos judiciales para

proceder a hacer la conversión de la suma de dinero que se consignó a órdenes de este proceso por concepto del valor ofrecido como monto de indemnización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



**Firmado Por:**

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ  
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645e7de7e63ccd1b9139974edae1d49da2a2497130da347e38035aa9610f799c**

Documento generado en 16/07/2020 02:45:43 PM